

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.986

Buenos Aires, 23 de abril de 2020

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 23/4/20

Circ. RUNOR 1-1554. Casas, agencias y oficinas de cambio. Operadores de cambio.

A los Operadores de Cambio:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las resoluciones difundidas por las Com. B.C.R.A. "A" 6.850, 6.942, 6.949, 6.958 y de lo informado por las Com. B.C.R.A. "B" 11.966 y 11.977.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – Marco legal y normativo – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, gerente
de Emisión de Normas

Darío C. Stefanelli, gerente principal
de Emisión y Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre "Operadores de cambio"
----------	---

–Índice–

Sección 1. Actividad.

1.1. Autorización.

1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.3. Otras actividades permitidas.

1.4. Publicidad.

1.5. Otras disposiciones.

Sección 2. Inscripción en el “Registro de operadores de cambio”.

2.1. Trámite.

2.2. Requisitos.

2.3. Informaciones posteriores.

2.4. Cese de actividades.

2.5. Impedimentos.

2.6. Incumplimientos y revocación.

Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

3.1. Capital mínimo.

3.2. Aportes de capital.

Sección 4. Sucursales.

Sección 5. Garantía.

5.1. Garantía.

5.2. Integración.

5.3. Liberación.

5.4. Procedimiento para la integración de la garantía con títulos públicos.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.986	Vigencia:24/4/20	Pag. 1
--------------------------	-------------------------	------------------	--------

	operadores de cambio
B.C.R.A.	Sección 2. Inscripción en el “Registro de operadores de cambio”.

2.5.5. Condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;

2.5.6. Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incs. precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;

2.5.7. Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;

2.5.8. Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;

2.5.9. Los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras; y/o 2.5.10. Los que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

2.6. Incumplimientos y revocación.

Si de las fiscalizaciones realizadas por este B.C.R.A. surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro.

Asimismo, el incumplimiento de cualquier normativa que regula su actividad cambiaria podrá dar lugar a la suspensión de la autorización para operar en cambios.

En caso de que tal apartamiento no se regularice, el B.C.R.A. iniciará el trámite para la revocación de su autorización, manteniéndose la suspensión de la autorización para operar en cambios.

El incumplimiento de capitales mínimos de la Sección 3 o a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración del capital durante ese plazo de 60 días corridos, a partir del día siguiente el B.C.R.A. iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La S.E.F. y C. podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el cuarto párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación no se admitirá la regularización del incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el art. 5 de la Ley 18.924.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.986	Vigencia: 31/3/20	Pág. 6
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Operadores de Cambio
	Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

3.1. Capital mínimo.

Las casas y agencias de cambio deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, que seguidamente se indica.

Clase de entidad	
Casas de cambio	Agencias de cambio
–en millones de pesos–	
10	5

3.2. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.2.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.2.2. En títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos mediante la certificación de contador público independiente, la que deberá incluir en su elaboración una manifestación respecto a que se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Versión: 2. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.986	Vigencia: 31/3/20	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Operadores de Cambio
	Sección 5. Garantía.

5.1. Garantía.

Las casas y agencias de cambio deberán constituir una garantía no inferior al diez por ciento (10%) de la exigencia de capital que les corresponda, la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

Al constituir la citada garantía deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el B.C.R.A..

5.2. Integración.

Podrá ser integrada en alguna de las siguientes modalidades:

5.2.1. Títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin, se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del B.C.R.A. en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (C.R. y L.), según el procedimiento previsto en el pto. 5.4.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor del B.C.R.A..

5.2.2. Depósito en cuenta especial de custodia en pesos o dólares estadounidenses, abierta en el B.C.R.A. a nombre de la casa o agencia de cambio, según corresponda, y a la orden de dicha Institución.

Se constituirá por el importe equivalente a la exigencia convertida por el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense correspondiente al día anterior al de la imposición, que da a conocer el B.C.R.A..

5.3. Liberación.

Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 días corridos a contar de la fecha de cancelación de la autorización para operar, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del B.C.R.A..

5.4. Procedimiento para la integración de la garantía con títulos públicos.

Las casas y agencias de cambio deberán solicitar por nota –según el modelo previsto a continuación– dirigida a la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones, la apertura de una cuenta de registro especial a su nombre y a la orden del B.C.R.A. en la C.R. y L., al solo efecto de depositar los valores en garantía. Los firmantes de esta nota deberán tener firma registrada en la Gerencia de Cuentas Corrientes del B.C.R.A.

Versión: 1. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.986	Vigencia: 31/3/20	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Operadores de cambio
	Sección 5. Garantía.

Estas cuentas podrán recibir créditos de valores –títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual que cuenten con código y registro en la C.R. y L.– por parte de los operadores de cambio que cuenten con cuentas de registro en la C.R. y L.. Por los montos recibidos se celebrará el correspondiente contrato de prenda a favor del B.C.R.A., conforme al procedimiento que la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones establezca.

Las casas y agencias de cambio no estarán habilitadas para debitar dichas cuentas sin autorización previa del B.C.R.A., a cuyo fin deberán presentar la correspondiente solicitud de transferencia a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del B.C.R.A..

Cuando se proceda al pago de un servicio financiero de los valores asociados con esta operatoria, se procederá a su acreditación en cuentas indisponibles y formarán parte de la garantía.

Las casas y agencias de cambio podrán solicitar la liberación de los servicios financieros a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del B.C.R.A..

Modelo de nota

A la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones del Banco Central de la República Argentina:

Edificio Central, 3º piso, Oficina 2.302.

..... y (nombres y apellidos) en nuestro carácter de (título en que se ejerce la representación) del (denominación de la casa/agencia de cambio) solicitamos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 5. de las normas sobre “Operadores de cambio”, la apertura de una cuenta de registro especial a nombre de (denominación de la casa/agencia de cambio) y a la orden del Banco Central de la República Argentina, en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Deuda Pública, Regulación Monetaria y Fideicomisos Financieros (C.R. y L.).

Saludamos a Uds. atentamente.

Versión: 1.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.986	Vigencia: 31/3/20	Pág. 2
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Operadores de cambio
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. A partir del 20/3/20 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota.

6.2. Durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 no se requerirá el registro de firmas ante la Gerencia de Cuentas Corrientes en las notas de solicitud de apertura de cuenta especial para la constitución de la garantía a que se refiere la Sección 5.

Versión: 1.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.986	Vigencia: 20/3/20	Pág. 1
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre “Operadores de cambio”
----------	---

Texto Ordenado			Norma de Origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
1	1.1		“A”				1		

			6.443						
	1.2		"A" 90		XVI		1.13	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.443.	
	1.3		"A" 6.443						
	1.4		"A" 90		XVI		1.9	S/Com. B.C.R.A. "A" 422 y 6.443.	
	1.5		"A" 90		XVI		1.10.1 y 1.10.1.4	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053, 6.378 y 6.443.	
2	2.1		"A" 90		XVI		1.1.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.443.	
	2.2		"A" 90		XVI		1.1.1 y 1.1.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053, 6.304 y 6.443.	
	2.2.1		"A" 6.443						
	2.2.2		"A" 6.443						
	2.2.3		"A" 6.443						
	2.3		"A" 90		XVI		1.2.1.2 y 1.10.1.10.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 4.557, 6.053, 6.094, 6.378 y 6.443.	
	2.4		"A" 90		XVI		1.11	S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 6.053 y 6.094 y 6.443.	
	2.5		"A" 6.094				4	S/Com. B.C.R.A. "A" 6.443.	
	2.6	1º		"A" 6.443					
		2º		"A" 90		XVI		1.3.3	S/Com.

								B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.094, 6.378 y 6.443.
						1.5.3		
	3º	"A" 90		XVI		1.3.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.094, 6.378 y 6.443.
						1.5.3		
	4º	"A" 6.850				3		
	5º	"A" 6.850				3		
	6º	"A" 6.850				3		
	7º	"A" 6.850				3		
	8º	"A" 6.443						
3		"A" 90		XVI		1.3.1.1, 1.3.1.2 y 1.3.1.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 422, 1.677, 1.790, 1.863, 2.744, 3.795, 5.806, 6.053, 6.094, 6.220, 6.443 y 6.850.
4		"A" 6.443				2		
	5.1	"A" 6.850				2		
	5.2	"A" 6.850				2		
5	5.3	"A" 6.850				2		
	5.4	"A" 6.850				2		S/Com. B.C.R.A. "B" 11.966
6	6.1	"A"				1		S/Com.

			6.942						B.C.R.A. "A" 6.949, 6.958 y 6.986.
	6.2		"B" 11.977						S/Com. B.C.R.A. "A" 6.986.